

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

Valledupar, Marzo Veintidós (22) De Dos Mil Veintidós (2022)

Entra al despacho el presente proceso de ALIMENTOS seguido por la señora MARIA ANGELICA ARIAS USTARIZ, en representación de sus hijos, en contra del señor SALVADOR SUAREZ FERNANDEZ, donde la apoderada judicial de la parte actora, en primer lugar aporta nueva dirección de la parte demanda, así mismo, aporta constancia de haber gestionado la notificación de la demanda y solicita se ordene al demandado cumplir con la cuota provisional fijada por el ICBF, así mismo se oficie al pagador de la entidad donde labora el señor SUAREZ FERNANDEZ, a fin de que certifique los ingresos del mismo.

Al respecto de todo lo anteriormente planteado y, luego de realizarse el debido control de legalidad al proceso, este titular tendrá como nuevo lugar de notificación de la parte demanda la AVENIDA 1 NUMERO 31 – 79 LOCAL 3 EDIFICIO TORRES DEL VENADO BARRIO SAN RAFAEL DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, dirección a la que se deberá realizar las notificaciones de la demanda. Ahora bien, atendiendo el asunto de las notificaciones de la demanda aportadas en el expediente, se encuentra que el acto notificadorio adosado, no está realizado en debida forma, pues la misma no cumple con lo normado en el artículo 291 del C.G.P, esto es, no fue aportado el formato de comunicación donde se indique las partes del proceso, su naturaleza, el juzgado que lo conoce y el término con el que cuenta la persona a notificar para comparecer al Juzgado a recibir notificación personal tal y como lo estipula el numeral 3 de la citada norma, comunicación que se resalta, debe estar cotejada por la empresa de correos por donde se remitió; aunado a ello, no se allegó la constancia emitida por la empresa de correos, sobre su entrega en el lugar de destino, por lo anterior se requiere a la parte actora agotar nuevamente la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, y una vez realizada la misma, proceda entonces a notificar por AVISO al extremo demandado, de conformidad al artículo 292 ibidem, dejándose por sentado que con la adosada, no se acreditó la remisión del auto admisorio de la demanda, tal como lo regula la disposición traída como referencia. Sea esta la oportunidad para aclararle al litigante, que solo hasta hoy el despacho está teniendo como dirección de notificación la aportada por la parte actora, por ello deberá proceder a gestionar dichas notificaciones a la dirección ya mencionada pero sujetándose a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, ello si en cuenta se tiene que sólo hasta que se agoten las mentadas notificaciones, el despacho podrá seguir con el trámite que corresponda surtir en el proceso.

En lo tocante al tema de la medida provisional de alimentos, esta Agencia de Justicia deja por sentado en primer lugar, que en el auto de fecha 12 de Febrero de 2021, por medio del cual se admitió el presente asunto en su numeral 6° se manifestó que se abstenía el despacho en decretar la medida provisional de alimentos solicitada,

toda vez que dicha cuota provisional ya se encontraba fijada por el Defensor de Familia en su oportunidad, no obstante a ello, atendiendo al memorial de la litigante y al percatarnos del incumplimiento por parte del alimentante respecto a su obligación alimentaria con sus menores hijos, esta titular en esta oportunidad salvaguardando el derecho superior de los menores, ordenará al Jefe de Nómina del Ejército Nacional Batallón de Ingenieros #30 José Salazar Arana de Tibú- Norte de Santander, descuenta directamente de la nómina del demandado, luego de las deducciones de ley, la cuota de alimentos provisional fijada el día 12 de Junio de 2019, por el ICBF, esto es, se descontará la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$750.000) del salario que devenga el señor SALVADOR SUAREZ FERNANDEZ, como miembro activo del Ejército Nacional, los cuales deberán ser consignados a nombre de este Juzgado y a favor de la señora MARIA ANGELICA ARIAS USTARIZ, en la cuenta de depósitos judiciales N° 200012033002 del Banco Agrario de Valledupar; así mismo, deberá certificar el funcionario Oficiado, el salario mensual devengado por el demandado SUAREZ FERNANDEZ y los demás emolumentos por él percibidos, en su condición de miembro activo del Ejército Nacional. Oficiese por Secretaría para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. ALIMENTOS
RADICADO: 2020-00223-00
EAMB

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e46a891de2f6e5baa488db7064ad62bbf3f97305a1117e0da7e8e6a1570536a

Documento generado en 22/03/2022 03:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>